



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (1) de julio de 2021

Sentencia No.107

Expediente No.: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Demandante: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda¹.

Los señores (as) ARVEY ZUÑIGA CALVACHE, identificado con C.C. N° 1.061.733.751, RUVITA CALVACHE, identificada con C.C. N° 34.542.674 quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO FELIPE SANCHEZ CALVACHE, MARIA ISABEL CALVACHE identificada con C.C. N° 34.324.990, JAVIER ZUÑIGA CALVACHE identificado con C.C. N° 1.061.788.330, JUAN CARLOS ZUÑIGA CALVACHE identificado con C.C. N° 1.061.753.329, GENARO ALBEIRO CALVACHE identificado con C.C. N° 1.061.689.080, ANGEL DAVID CALVACHE identificado con C.C. N° 10.299.282, VIVIANA MANQUILLO CIFUENTES identificada con C.C. N° 1.061.748.285, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos JHON BREYNER ZUÑIGA MANQUILLO y JOSE NICOLAS ZUÑIGA MANQUILLO y VIVIANA MARCELA CABRERA CASTRO, identificada con C.C. N°, 1.002.963.888 quien actúa en nombre propio y en representación de MAIKOL ADRIAN ZUÑIGA CABRERA y JEISON ARMANDO ZUÑIGA CABRERA, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" administrativa y patrimonialmente responsable de los daños presuntamente causados por las lesiones sufridas por el señor ARVEY ZUÑIGA CALVACHE el 3 de marzo de 2017, ocurridas estando en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD-EPCAMS de Popayán.

Como consecuencia de tal declaración, se le condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

a. Por perjuicios inmateriales:

¹Documento electrónico 05 del cuaderno principal. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Morales.
A favor de cada uno de los demandantes la suma equivalente a 50 SMLMV
- Daños a la salud.
- A favor de cada uno de los demandantes la suma equivalente a 50 SMLMV

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El 3 de marzo de 2017 el señor ARVEY ZUÑIGA CALVACHE se encontraba en el patio 2 del Establecimiento Penitenciario San Isidro de Popayán, cuando fue agredido por un compañero con arma corto punzante, produciéndole heridas en la extremidad inferior derecha, sobre la canilla, donde le produjeron dos heridas, fue llevado a Sanidad y debido a la gravedad de las lesiones fue remitido al Hospital Universitario San José de Popayán.

Manifiesta que de los anteriores hechos se dejó constancia en la minuta de Sanidad y que de dicha anotación también se evidencia que en el Establecimiento Penitenciario, no había un médico para atender al paciente, razón por la cual fue atendido por auxiliares de enfermería que no sabían qué hacer.

Afirma que con las anotaciones en la minuta del patio 3 de fecha 3 de marzo de 2017, se demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como el interno Arvey Zúñiga fue agredido por su compañero, quien lo atacó con arma corto punzante, arma de prohibida tenencia en el Establecimiento.

Arguye que la entidad demanda es responsable de las lesiones y perjuicios causados al señor Zúñiga Calvache, por la falta de atención, vigilancia y custodia de parte del personal de guardia del Inpec.

Refiere que el interno llegó al Establecimiento Penitenciario en buenas condiciones de salud y es obligación del estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

Finalmente afirma que la falta o falla del servicio de la entidad demandada se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas conducidas a establecimientos de esa naturaleza, representadas en la ausencia de control y una eficaz vigilancia

2. Contestación de la demanda.

2.1. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC².

² Documento electrónico 13 del cuaderno principal. Expediente electrónico

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos no son precisas, refiere que en el presente caso existen circunstancias que exoneran a la demandada, pues el mismo interno señaló que todo se debía a la antigua pelea o provocación que inició de antaño, rencilla en la que éste participó.

Afirma que los hechos por los cuales se demanda (06/11/2015) aparte de que no sucedieron como se narra en el libelo introductorio, tampoco se demuestra las secuelas que se indican, ni los lazos de afecto de los demandantes.

Manifiesta que si en gracia de discusión se aceptan los hechos referidos en la demanda como ciertos, se podría adecuar la situación a los eximentes de responsabilidad llamados el caso fortuito e incluso la culpa exclusiva de la víctima.

Alega que en el presente caso no existen elementos que estructuren el nexo causal, como quiera que no se trata de un caso en el que las autoridades penitenciarias no hubiesen escuchado ni protegido al interno, pues si bien la riña con otro interno inicialmente puede ser previsible, lo cierto es que ésta se torna irresistible e imprevisible para la entidad, en tanto se genera por un hecho externo a sus funciones principales de custodia y vigilancia y a la esfera de cuidado y protección del interno, que correspondían más a la precaución y autocuidado.

La entidad demandada admite que el lesionado se encontraba privado de la libertad para la fecha de los hechos, data en la que se presentó una riña que involucró al hoy demandante, por lo que se afirma que el actor se expuso voluntariamente al riesgo.

Finalmente solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y para ello propone la excepción de exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 9 de febrero de 2018³, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 926 de 29 de junio de 2018⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 21 de octubre de 2020⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 12 de mayo de 2021⁷ en donde se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, y en la que finalmente

³ Documento electrónico 08 Cuaderno Principal.

⁴ Documento electrónico 09. Cuaderno principal.

⁵ Documento electrónico 11. Cuaderno principal.

⁶ Documento electrónico 26. Cuaderno principal.

⁷ Documento electrónico 31. Cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandante.

La apoderada de la parte actora guardó silencio durante esta procesal.

4.2. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC⁸.

La apodera de la entidad aduce que con el material probatorio allegado, se pudo establecer la calidad de interno ARVEY ZUÑIGA CALVACHE para la fecha de los hechos. Que de acuerdo con el informe del pabellonero; se tiene que el interno ARVEY ZUÑIGA CALVACHE para el día 03 de marzo del año 2017, en pabellón número 2 del CPAMSPY, resultó lesionado en el pie izquierdo.

En cuanto a la atención en salud, se estableció que por las anotaciones en los registros del área correspondiente; para el día 03 de marzo del año 2017, se prestó la debida atención al demandante. Se conoce no solamente el desarrollo de los hechos en que el interno ARVEY ZUÑIGA CALVACHE para el día 03 de marzo del año 2017 resultó lesionado; sino también, que se presentó por la propia decisión de los involucrados, constituyéndose en un hecho irresistible e imprevisible para el INPEC por problemas suscitados en el momento.

Afirma que de la minuta del área de sanidad se lee la salida en remisión a las 12:02 del interno ARVEY ZUÑIGA CALVACHE para el día 03 de marzo del año 2017, aclara que el nivel de atención del área de Sanidad del CPAMSPY es básico que se equipara al de un puesto de salud, por lo que cualquier mínima patología debe ser remitido a hospital o clínica de la ciudad. En la minuta de guardia Interna del Penal se anotó la salida del interno ARVEY ZUÑIGA CALVACHE para el día 03 de marzo del año 2017, a las 11:49 horas; salida para atención en salud por lesión en pierna derecha, registrándose su ingreso desde el Hospital San José de Popayán a las 20:00 horas del mismo día, lo que señala lo leve de la lesión.

Indica que en la minuta de sanidad consta anotación de ingreso al área del interno ARVEY ZUÑIGA CALVACHE para el día 03 de marzo del año 2017, señalando que presenta lesión en la pantorrilla derecha y la demanda indica solamente como extremidad inferior derecha sobre la canilla.

En cuanto a los testimonios dos de ellos fueron censurados por responder las preguntas con ayuda de un tercero a quien se le escuchaba la voz al fondo de la grabación de la audiencia de pruebas, y centraron sus declaraciones en señalar que no les constó nada, se enteraron de los hechos por lo que escucharon de los familiares del interno y respecto de los perjuicios morales al

⁸ Documento electrónico 33. Cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

grupo familiar del interno ARVEY ZUÑIGA CALVACHE por los hechos sucedidos el día 03 de marzo del año 2017 indicaron únicamente que solo fue el susto porque después supieron que no era nada grave. Los testigos también indicaron que lo han visto bien y recientemente laborando en un lavadero de carros.

Finalmente indica que el daño antijurídico del que se pretende reparación, consistió en las lesiones físicas sufridas por el interno Zúñiga Calvache, cuando se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, señalando como presunta falla del servicio el hecho de que el Instituto omitió su deber de custodia y vigilancia, facilitando que un interno agrediera al actor, pero con el desarrollo del proceso se demostró lo leve de la lesión, la ausencia de secuelas para el interno o su grupo familiar y que no se ha mermado la capacidad laboral del interno, ni se conoce que haya sufrido minusvalía o discapacidad en miembro u órgano.

Por lo dicho solicita negar las pretensiones de la demanda.

4.3. Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio en esta etapa del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 03 de marzo del año 2017, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 02 de marzo de 2019, y la demanda se incoó 9 de febrero de 2018⁹, es decir, oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios que dice la parte actora haber sufrido como consecuencia de las lesiones de ARVEY ZUÑIGA CALVACHE, o si, por el contrario, se encuentra acreditada alguna excepción que exonere de responsabilidad a la entidad demandada?

⁹ Documento electrónico 08 Cuaderno Principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

3. Tesis del despacho.

En el plenario se probó que el señor ARVEY ZUÑIGA CALVACHE, el día 03 de marzo de 2017, lo hirieron con arma corto punzante produciéndole dos heridas en la pantorrilla derecha encontrándose dentro del patio dos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán.

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado. Razón por la cual debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor y a sus familiares, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

4. Fundamentos de la tesis.

4.1. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Respecto de la lesión acaecida el día 03 de marzo de 2017:

Obra en la historia clínica con anotación del 03 de marzo del 2017 a las 9:30¹⁰ así:

NOTA DE ENFERMERIA

Ingresa paciente al área de sanidad en compañía del dragoneante Farfan, para valoración, paciente que presenta heridas por arma cortopunzante de fabricación artesanal en tercio superior de pierna derecha; heridas: 2 de aproximadamente 2-3 cm de largo; profundas con posible compromiso vascular ya que presenta un leve hematoma y hemorragia al estirar su miembro inferior (...) debido a la profundidad de las heridas y el posible compromiso vascular se decide remitir a centro de mayor complejidad para valoración.

Reporte de Triage, Hospital Universitario San José de Popayán¹¹

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Motivo Consulta: MOTIVO DE CONSULTA: REMITIDO DEL INPEC CON IDX DE HERIDAS EN PIERNA DERECHA, PULSOS PEDIOS Y TIBIAL, POPMITWEO POSITIVOS, SANGRADO ESCASO NO SATURADAS COMO DICEN EN LA REMISION Y **SIN COMPROMISO VASCULAR**. SE CONTRAREMITE A SU UNIDAD DE SANIDAD.

Historia Clínica Inpec¹²

¹⁰ Documento electrónico 17 del cuaderno de pruebas, pagina 4 Expediente electrónico.

¹¹ Documento electrónico 17 del cuaderno de pruebas, pagina 10. Expediente electrónico

¹² Documento electrónico 17 del cuaderno de pruebas, pagina 12. Expediente electrónico

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Motivo de Consulta: Paciente traído de HUSJ donde se había remitido para valoración por heridas #2 en pierna derecha, se contraremite para manejo en ERON.

EF: En 1/3 medio pierna derecha. Herida #2 cada una de mas o menos 1 centímetro que compromete piel y TCS.

P: Se satura cada una con un punto (...)

Cuaderno de anotaciones del pabellón No. 2 por parte de unidades de guardia, del 03 de marzo de 2017¹³ a las 08:55 horas:

A esta hora se presenta novedad al interior del pabellón observando desde la exclusa al interno Zabaleta Guatin Richar TD 13040 agredir físicamente con elemento cortopunzante de elaboración artesanal carcelario (platina) al interno Zúñiga Calvache Arbey T.D. 9027, causándole herida abierta en pie. Se procede a sacar a los internos a pasillo central donde se practica requisita tercer nivel al interno Zabaleta Guatin encontrando en sus pertenencias el elemento cortopunzante del cual se hizo responsable plasmando firma y huella en formato debidamente diligenciado. Respecto al interno Zúñiga Calvache fue transportado hasta el área de Sanidad para la respectiva atención medica ...

- Respecto de la integración del grupo familiar:

De igual modo, en la demanda se tiene a la señora VIVIANA MANQUILLO CIFUENTES, actuando en calidad de compañera permanente del señor ARVEY ZUÑIGA CALVACHE.

Para acreditar dicha situación se recepcionó el testimonio de EDIT CALVACHE, AURA CIFUENTES y TATIANA CIFUENTES, quienes manifestaron conocer a ARVEY ZUÑIGA CALVACHE, la primera de ellas por cuanto es la tía, la segunda y tercera lo conocen desde hace trece años porque eran vecinos y además hasta hace un año fue el compañero permanente de su hija y hermana VIVIANA MANQUILLO CIFUENTES.

Las tres testigos se enteraron de las lesiones por la llamada de la mamá de Arvey Zúñiga y de la que para ese entonces era la compañera permanente, es decir, la señora Vivian Manquillo, coincidieron en que inicialmente estaban muy preocupadas porque no sabían que había pasado, después se enteraron que las lesiones no fueron graves

Así mismo coinciden en afirmar que la compañera permanente de Arvey Zúñiga Calvache era Viviana Cifuentes Manquillo y que de cuya unión nacieron dos hijos, Jhon Breiner y José Nicolás, sin embargo, hace aproximadamente un año la pareja se separó, aclaran que cuando Arvey estuvo recluido Viviana siempre acudió a las visitas, tanto conyugales como familiares.

En lo que corresponde al tema de la unión marital de hecho, respecto de su demostración, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016, precisó lo siguiente:

"(...)

¹³ Documento electrónico 03 del cuaderno de pruebas, pagina 30. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.2. *Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos¹⁴, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP¹⁵. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Lo anterior, por cuanto "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad"¹⁶.

6.3. *Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990¹⁷, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005¹⁸, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.*

6.4. *Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario¹⁹. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.
(...)."*

En virtud de la sentencia en cita y las declaraciones rendidas en el proceso, en la que las declarantes manifiestan que los señores ARVEY ZUÑIGA CALVACHE y VIVIANA MAQUILLO CIFUENTES, convivieron bajo el mismo techo y lecho durante aproximadamente 8 años y que de dicha unión nacieron los menores JHON BREYNER ZUÑIGA MANQUILLO y JOSE NICOLAS ZUÑIGA MANQUILLO el Despacho dará pleno valor probatorio a dichos testimonios.

En tal sentido queda acreditada la legitimación en la causa por activa de los mencionados al acreditarse una relación de parentesco con la víctima directa.

¹⁴ Consultar, entre otras, las sentencias C-985 de 2005, T-183 de 2006, C-521 de 2007, T-774 de 2008, T-489 de 2011, T-717 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012, T-357 de 2013, T-809 de 2013, T-327 de 2014, T-926 de 2014 y T-526 de 2015.

¹⁵ Código de Procedimiento Civil, artículo 175.

¹⁶ Sentencia T-327 de 2014.

¹⁷ "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

¹⁸ "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes".

¹⁹ Sentencias T-774 de 2008, C-336 de 2008, T-489 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012 y T-526 de 2015.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

4.2. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado²⁰ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares²¹.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.²²"

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²³ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

²⁰ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²² Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

²³ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

4.3 Régimen de responsabilidad del Estado aplicable para sujetos de especial sujeción: personas privadas de la libertad.

Esta Sala, en sentencia de 19 de abril 2012²⁴, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección²⁵, se ha manifestado de la siguiente forma:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²⁶; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

Ahora, respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad, esta Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008²⁷, sostuvo:

El Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente

24 Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, exp 21.515, M.P.: Hernán Andrade Rincón

25 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

26 En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

27 *Ibidem*.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.

La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado²⁸.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública²⁹.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada,

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial también reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas.

En el presente asunto se debate la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con ocasión de la lesión sufrida por el señor ARVEY ZUÑIGA CALVACHE, el día 03 de marzo de 2017, cuando se encontraba recluido en el patio 2 del EPAMSCAS Popayán siendo agredido por otro interno, quien le propinó dos heridas en la pierna derecha con arma corto punzante.

De las pruebas jurídicamente relevantes el Despacho, evidenció que el señor ARVEY ZUÑIGA CALVACHE para el día 03 de marzo de 2017, se encontraba recluido en EPAMSCAS Popayán.

Así mismo, se acreditó que el interno fue agredido con arma corto punzante en el tercer medio de la pierna derecha, generando dos heridas de más o menos 1 centímetro cada una.

Expuesto lo anterior, el Despacho entra a determinar, si la lesión descrita con anterioridad, es imputable Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Popayán, por lo cual se considera:

De acuerdo al material probatorio relacionado con anterioridad, este Despacho da acreditación de la lesión padecida por el señor ARVEY ZUÑIGA CALVACHE el día 03 de marzo de 2017, en el que fue agredido por otro interno con arma corto punzante en pierna derecha.

En el caso en concreto, el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad de las entidades estatales frente a las lesiones de los internos, ha manifestado:

*"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado"*³⁰.

30 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraban bajo su vigilancia, protección y cuidado, sin que se pueda negar la existencia de tal arma, pues de ello dan cuenta las pruebas relacionadas.

Corolario, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior de EPAMSCAS Popayán.

En este orden, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones padecidas al señor ARVEY ZUÑIGA CALVACHE a título de falla en el servicio.

6. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, corresponde establecer las relaciones de parentesco entre la víctima directa y los restantes demandantes.

Conforme a los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario, se tiene que:

- RUVITA CALVACHE es la madre de ARVEY ZUÑIGA CALVACHE³¹
- SANTIAGO SANCHEZ CALVACHE, MARIA ISABEL CALVACHE, JAVIER ZUÑIGA CALVACHE, JUAN CARLOS ZUÑIGA CALVACHE, ANGEL DAVID ZUÑIGA CALVACHE, GENARO ALBEIRO CALVACHE³², son hermanos de ARVEY ZUÑIGA CALVACHE.
- YOHON BREYNER ZUÑIGA MANQUILLO, JOSE NICOLAS ZUÑIGA MANQUILLO, MAIKOL ADRIAN ZUÑIGA CABRERA y JEISON ARMANDO ZUÑIGA CABRERA³³, son hijos de ARVEY ZUÑIGA CALVACHE.

6.1. Perjuicios de orden moral.

En la demanda se pretende, que se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a pagar a cada uno de los actores la suma equivalente a 50 SMLMV.

Distribuidos de la siguiente manera:

ARVEY ZUÑIGA CALVACHE, en calidad de víctima directa, la suma de 50 SMLMV.

RUVITA CALVACHE, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV.

³¹ Documento electrónico 02 del cuaderno de principal, pagina 1 Expediente electrónico

³² Documento electrónico 02 del cuaderno de principal, pagina 2 a 13 Expediente electrónico

³³ Documento electrónico 02 del cuaderno de principal, pagina 15 a 20 Expediente electrónico

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

YOHON BREYNER ZUÑIGA MANQUILLO, JOSE NICOLAS ZUÑIGA MANQUILLO, MAIKOL ADRIAN ZUÑIGA CABRERA y JEISON ARMANDO ZUÑIGA CABRERA, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV.

VIVIANA MANQUILLO CIFUENTES, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV.

SANTIAGO SANCHEZ CALVACHE, MARIA ISABEL CALVACHE, JAVIER ZUÑIGA CALVACHE, JUAN CARLOS ZUÑIGA CALVACHE, ANGEL DAVID ZUÑIGA CALVACHE, GENARO ALBEIRO CALVACHE en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 50 SMLMV para cada uno.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación³⁴, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."³⁵

³⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

³⁵ Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
 Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este caso, la descripción consignada en la historia clínica, el señor ARVEY ZUÑIGA CALVACHE sufrió dos heridas cada una de más o menos 1 cm en la pierna derecha. Sin embargo no se allegó al plenario acta de determinación de la pérdida de la capacidad laboral a efecto de dar aplicación a los baremos establecidos por el Consejo de Estado.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomaárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley."³⁶

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, el Despacho estima como indemnización por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- ARVEY ZUÑIGA CALVACHE, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 5 SMLMV.
- RUVITA CALVACHE, en calidad de madre de la víctima directa, la suma

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

equivalente a 5 SMLMV.

- YOHON BREYNER ZUÑIGA MANQUILLO, JOSE NICOLAS ZUÑIGA MANQUILLO, MAIKOL ADRIAN ZUÑIGA CABRERA y JEISON ARMANDO ZUÑIGA CABRERA, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a 5 SMLMV, para cada uno.
- VIVIANA MANQUILLO CIFUENTES, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 5 SMLMV.
- SANTIAGO SANCHEZ CALVACHE, MARIA ISABEL CALVACHE, JAVIER ZUÑIGA CALVACHE, JUAN CARLOS ZUÑIGA CALVACHE, ANGEL DAVID ZUÑIGA CALVACHE, GENARO ALBEIRO CALVACHE en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a 2.5 SMLMV para cada uno.

6.2. Sobre el daño a la salud.

En la demanda se solicita a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 50 SMLMV.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas³⁷, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014³⁸, en la cual se consideró:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>

³⁷Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

³⁸ Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*³⁹

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."*⁴⁰

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁴¹:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por el actor, el día 3 de marzo de 2017, con arma

³⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

corto punzante ocasionada por otro interno, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles.

No obstante, el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del actor, en consideración a que sufrió una lesión en su humanidad que requirió intervención médica sin embargo la misma no tuvo compromiso vascular, no hubo secuelas ni complicaciones, no se acreditó cambios de roles por lo que se cataloga que la lesión es leve, y por tanto se otorga una indemnización equivalente a CINCO (5) SMLMV, únicamente a la víctima directa.

7. Costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones del señor ARVEY ZUÑIGA CALVACHE, el día 3 de marzo de 2017, mientras se encontraba recluido en EPAMSCAS Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a la parte demandante,

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por concepto de perjuicios morales:

- ARVEY ZUÑIGA CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.751 en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV.
- RUVITA CALVACHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.674 en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV.
- YOHON BREYNER ZUÑIGA MANQUILLO identificado con NUIP 1.061.724.134, JOSE NICOLAS ZUÑIGA MANQUILLO identificado con NUIP 1.059.241.717, MAIKOL ADRIAN ZUÑIGA CABRERA identificado con NUIP 1.061.748.805 y JEISON ARMANDO ZUÑIGA CABRERA identificado con NUIP 1.061.748.806, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV, para cada uno.
- VIVIANA MANQUILLO CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.748.285 en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV.
- SANTIAGO SANCHEZ CALVACHE identificado con NUIP 1.059.236.616, MARIA ISABEL CALVACHE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.321.990, JAVIER ZUÑIGA CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.788.330, JUAN CARLOS ZUÑIGA CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.753.329, ANGEL DAVID ZUÑIGA CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0299.282, GENARO ALBEIRO CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.689.080 en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a DOS PUNTO CINTO (2.5) SMLMV para cada uno.

Por concepto de daño a la salud:

- La suma de CINCO (5) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa ARVEY ZUÑIGA CALVACHE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.733.751

TERCERO. -El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

CUARTO. -Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO. -Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor: ARVEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO. -Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

SÉPTIMO. -Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, y a la accionada: demandas.roccidente@inpec.gov.co

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ